

SEMINARIO FINAL ABOGACÍA



“La protección del consumidor bancario vulnerable: flexibilidad probatoria y responsabilidad objetiva en los contratos de caja de seguridad”.

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Marcelo Fabián Castañeira

Fecha de entrega: 28-04-24

Módulo: Entregable 1

Nombre del tutor: Mg. Paula Gastaldi

Tipo de producto: Nota a Fallo – Grupos vulnerables.

Fallo: VISO ELSA MARGARITA Y OTRO c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumario: I. La introducción de la nota a fallo II Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal III. La ratio decidendi IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales V. Opinión Personal VI. Conclusión VII. Bibliografía. 8. Anexo

I. La introducción de la nota a fallo

En el presente documento se trabajará la sentencia definitiva n° 3713/2013 de fecha 31/10/23 caratulada “Viso Elsa Margarita y otro c/ Banco de la Nación argentina s/daños y perjuicios” de la Cámara Civil y Comercial Federal- Sala II. El fallo gira específicamente sobre la aplicación de daños punitivos en el marco de una relación de consumo, considerando la conducta del Banco de la Nación Argentina hacia los consumidores, quienes conforman un grupo vulnerable protegido por la Ley de Defensa del Consumidor.

El fallo bajo análisis que orbita en torno al consumidor como grupo vulnerable conlleva un gran impacto a futuro en la jurisprudencia, el fallo sienta un sólido criterio y precedente sobre las circunstancias y requisitos que pueden justificar la aplicación de daños punitivos en relaciones de consumo bancarias. Esto brinda una clara directriz a los tribunales inferiores sobre cómo evaluar la procedencia de este tipo de sanciones en casos similares. Contribuye así a nivel social a una mayor uniformidad y previsibilidad en la aplicación de esta figura jurídica en el ámbito bancario y financiero.

El consumidor vulnerable se refiere a un grupo heterogéneo de personas que, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como consumidores en condiciones de igualdad (Báez Mesa, 2023).

En este caso en cuestión se habla de consumidores como grupo vulnerable porque los actores, titulares de una caja de seguridad en el Banco de la Nación Argentina, sufrieron la sustracción de sus pertenencias, incluyendo elementos de valor económico y afectivo, lo que les provocó daños en su salud mental y emocional, colocándolos en una

situación de debilidad e indefensión frente a la conducta negligente de la entidad bancaria proveedora del servicio.

El presente caso presenta un problema jurídico en materia de prueba, derivado de la dificultad para acreditar con exactitud el contenido de la caja de seguridad. La naturaleza de este servicio impide contar con una prueba directa de los objetos y valores depositados por los clientes. En consecuencia, el juez se ve obligado a recurrir a presunciones y valorarlas de manera razonable para determinar el contenido de la caja al momento del ilícito.

Como bien lo señala Ferrer Beltrán (2005), ante la imposibilidad de una prueba directa, el tribunal debe basarse en pruebas indiciarias y presunciones que surjan de las constancias del caso. Con un criterio de razonabilidad, se busca establecer el contenido de la caja de seguridad de los actores al momento del hecho dañoso.

Si bien la acreditación de una proposición fáctica en el proceso no garantiza su verdad absoluta, el análisis integral de los distintos elementos probatorios presentados permite al juez arribar a la convicción de tener por probado el daño material invocado por los demandantes, cuestión que bien sostiene Ferrer Beltrán.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los accionantes, Viso y Sánchez decidieron celebrar un contrato de locación de caja de seguridad con el Banco de la Nación Argentina (BNA), accediendo al uso de la caja número 55 del cuerpo "3" de la sucursal Villa del Parque de dicha entidad. Durante los meses de abril, mayo y junio de 2010, los actores realizaron diversos ingresos a la caja de seguridad. Sin embargo, en ese período se verificaron en esa sucursal bancaria varias denuncias por hurtos perpetrados contra diversas cajas de seguridad, incluida la de los actores, lo que motivó el inicio de una causa penal.

En este hilo, Viso y Sánchez promovieron una demanda contra el BNA por daños y perjuicios. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó al banco al pago de diversas sumas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios padecidos por los actores a raíz de la sustracción de efectos personales y dinero que tenían guardados en la caja de seguridad.

Contra dicho pronunciamiento, ambas partes interpusieron recursos de apelación. La demandada cuestionó la procedencia y cuantificación del daño material, del daño psicológico de Viso, del daño moral de ambos actores y de los daños punitivos, respecto de lo cual también se quejó del momento inicial establecido para el cómputo de los intereses. Por su parte, la actora se agravió por el diferimiento a la etapa de ejecución de sentencia de la estimación de los gastos por tratamiento psicológico.

La Cámara Civil y Comercial Federal -Sala II- analizó los recursos interpuestos por las partes, confirmando la condena por daño material, daño psíquico de la coactora Viso y daño moral, sin modificar su cuantificación por falta de agravio de la actora; respecto a los gastos por tratamiento psicológico, consideró que no existía gravamen ya que pueden ser determinados en la etapa de ejecución de sentencia; y en cuanto a los daños punitivos, juzgó que el banco incumplió su deber de vigilancia permitiendo el acceso no autorizado a las cajas de seguridad, lo que justifica la multa civil de la ley de defensa del consumidor, modificando sólo el inicio del cómputo de intereses; por lo que resolvió modificar parcialmente el fallo apelado, con costas por su orden.

III. La *ratio decidendi*

A los fines solucionar el problema jurídico de prueba en torno a los consumidores como grupo vulnerables, es preciso aclarar que, en primer lugar, votó la Dra. Florencia Nallar, quien realizó un análisis pormenorizado de cada uno de los agravios traídos a conocimiento de la Alzada. Luego, los Dres. Alfredo Silverio Gusman y Eduardo Daniel Gottardi, por razones análogas a las expuestas por la Dra. Nallar, adhirieron a su voto. Es decir que la decisión fue adoptada por unanimidad, votando en primer término la Dra. Nallar, a cuyo voto adhirieron los restantes miembros de la Sala.

La magistrada en torno a la cuestión probatoria que se cierne en autos, argumenta en primer término que, en lo que respecta al daño material, el banco demandado cuestiona la falta de certeza sobre la cantidad de billetes falsos, reprochando al *a quo* haber arribado a un monto indemnizatorio que no encuentra respaldo en las constancias de autos.

No obstante, esta Sala considera que la prueba arrojada al expediente resulta suficiente para tener por acreditado el perjuicio alegado por la actora. En efecto, se ha probado que la Sra. Viso depositó en la caja de seguridad un total de U\$S 26.066,

retirando posteriormente U\$S 22.000. Del remanente de U\$S 4.066, se determinó la existencia de billetes apócrifos y la sustracción de U\$S 66. Asimismo, del dinero retirado, U\$S 2.500 entregados a María Vicenta Raso, U\$S 1.000 dados al escribano Viñas y U\$S 500 en poder de Rubén Daniel Pepa resultaron falsos.

Ahora bien, dadas las particulares características del contrato de caja de seguridad bancaria, que impiden conocer con exactitud su contenido, el perjuicio debe acreditarse mediante indicios o presunciones valorados con criterios de razonabilidad. Desde esta perspectiva, los elementos probatorios reseñados constituyen indicios graves, precisos y concordantes que, apreciados en conjunto, permiten presumir fundadamente la existencia y extensión del daño material en la suma determinada en la instancia de grado. Por consiguiente, no encontrándose rebatida esta convicción por otros elementos de juicio, corresponde confirmar la condena en este segmento.

Respecto al daño psíquico de la co-actora Viso, si bien la disminución de la integridad psicofísica configura un daño resarcible, el perjuicio psicológico debe distinguirse de las meras afecciones del ánimo propias del daño moral. En el peritaje psiquiátrico y el informe de psicodiagnóstico evidencian en la actora un trastorno por estrés postraumático crónico y depresión reactiva, con una incapacidad del 20%, recidiva de su hipertiroidismo y bajo tratamiento psicofarmacológico. Se advierte una personalidad neurótica con rasgos fóbicos, obsesivos y depresivos, en la que el hecho de autos operó como un evento traumático. Incluso un informe da cuenta que desde junio de 2010 se vio imposibilitada de realizar sus tareas habituales por motivos emocionales.

Si bien se trata de afecciones que obedecen a su estructura de personalidad previa, el evento dañoso indudablemente las agravó, aspecto que debe ser indemnizado en forma autónoma del daño moral. Por ende, la procedencia y cuantificación de este rubro decidida en la anterior instancia debe ser confirmada.

En lo atinente al diferimiento dispuesto por el magistrado de grado de los gastos por tratamiento psicológico a la etapa de ejecución de sentencia, el perjuicio invocado por la actora deviene inexistente, pues su pretensión fue admitida y la determinación del monto podrá efectuarse en dicha fase en base a los valores actualizados de las sesiones y su periodicidad.

En cuanto al daño moral, este Tribunal ha señalado que consiste en una aflicción a los sentimientos que genera sufrimientos físicos o espirituales, configurando un menoscabo a las afecciones legítimas e intereses no patrimoniales de la persona. En la especie, el menoscabo a la confianza y seguridad propias del vínculo contractual entre banco y cliente (quién como consumidor pertenece a un grupo vulnerable), la pérdida de bienes de valor económico y afectivo, y las consecuencias disvaliosas de tales circunstancias en la salud de los actores, revelan una inequívoca lesión a los sentimientos que justifica la procedencia de esta parcela del daño, confirmándose lo resuelto por el a quo al respecto. Empero, al no mediar recurso de la accionante, el monto establecido es inamovible para esta Alzada.

En lo referente a los daños punitivos, cabe puntualizar su carácter de sanción excepcional, reservada para conductas particularmente reprochables del agente dañador. Por ende, requieren un factor subjetivo de atribución de significativa gravedad, un proceder objetivamente desaprobable por indiferencia hacia los derechos de terceros. En el caso de marras, se constata una notoria desatención por parte de la entidad bancaria a su deber de custodia de las cajas de seguridad, tendiente a impedir el acceso de personas no autorizadas a las mismas. En efecto, está demostrado que sus dependientes ingresaron a ellas sin control en ausencia de los usuarios, y que ello no fue un episodio aislado sino una práctica reiterada durante meses afectando a varios clientes, sin que el banco adoptara los resguardos necesarios para prevenirlo.

Esta postura de marcada despreocupación ante la posibilidad de perjuicio a los consumidores importa de por sí una conducta merecedora de la sanción prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240, por lo que cabe confirmar esta partecita del decisorio recurrido. Empero, le asiste razón al quejoso en punto a que los intereses deben computarse desde que la sentencia establece la multa civil.

Por lo expuesto, esta Sala resuelve: Modificar parcialmente la sentencia recurrida, estableciendo que los intereses de los daños punitivos se calcularán desde el pronunciamiento que los fijó, confirmándola en todo lo demás que decide y fue materia de agravios. Esto atento a resolver el problema jurídico probatorio en beneficio del consumidos como grupo vulnerable.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

La legislación clave mencionada en el fallo es la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, allí se definen los conceptos clave de consumidor, proveedor y relación de consumo. También establecen el alcance de la ley y la posibilidad de aplicar multas civiles (daños punitivos) a proveedores que incumplan sus obligaciones.

Cabe recordar que el consumidor pertenece a un grupo vulnerable, Marín López, (2021) habla de persona consumidora vulnerable y la define como aquella persona física que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentra en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que le impide el ejercicio de sus derechos como persona consumidora en condiciones de igualdad.

A esto agrega Veiga Copo (2022) que los consumidores vulnerables son aquellos que se encuentran en una situación de inferioridad y subordinación que debe ser equilibrada a fin de evitar prácticas abusivas que hagan aún más aguda esa situación de inferioridad. Factores circunstanciales como la migración, la falta de cultura o formación, el idioma, la pobreza, el desempleo, la discapacidad, el género, la violencia de género, la discriminación, la enfermedad, la renta, el ser familia numerosa, entre otros, debilitan y erosionan la libertad, la información, el conocimiento, la capacidad y el entendimiento de la persona para contratar, discutir las cláusulas, comprender ofertas comerciales y detectar engaños u ocultación de información.

La vulnerabilidad agudiza y hace más exigible el actuar conforme a los principios de buena fe, habida cuenta la disparidad entre las partes donde una de ellas necesita un plus de seguridad, tutela y protección debido a la asimetría funcional, genética y subjetiva de la relación de consumo. Esto es especialmente relevante en los contratos en masa donde nada se ha negociado verdaderamente entre las partes.

Bien, no puede dejarse de lado el daño punitivo receptado en el art. 52 bis. Los daños punitivos son una multa civil que el juez puede aplicar a favor del consumidor cuando el proveedor incumpla sus obligaciones legales o contractuales. El monto se gradúa en función de la gravedad de los hechos y demás circunstancias del caso, independiente de otras indemnizaciones que correspondan, y no puede superar el máximo

de la sanción de multa prevista en el artículo 47 inciso b) de la misma ley. En caso que más de un proveedor sea responsable del incumplimiento, todos responden solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso entre ellos (Hernández Paulsen & Ponce Márquez, 2022).

Según Sogari (2011), la cuantificación de daños en los contratos bancarios se refiere a la determinación del monto de la indemnización que debe pagar el banco al cliente cuando incurre en responsabilidad civil por incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales. Esta cuantificación debe tener en cuenta tanto los daños patrimoniales sufridos por el cliente, como el lucro cesante y los posibles daños morales ocasionados.

Para establecer el monto indemnizatorio, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, el tipo de incumplimiento incurrido por el banco, la relación causal entre dicho incumplimiento y los perjuicios alegados por el cliente, así como la previsibilidad de los daños al momento de contratar. La prueba de la cuantía de los daños corresponde al cliente afectado, quien debe acreditar fehacientemente la entidad de los perjuicios sufridos para que proceda la indemnización a cargo de la entidad bancaria.

Esto, claramente no siempre se refleja en la jurisprudencia. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, dictó sentencia en autos caratulados "Cazzulino Maira Alexiana c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Ordinario", mediante la cual desestimó el recurso interpuesto por la actora y confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda. La Cámara entendió que no existían elementos para decidir que el cobro de los débitos efectuados por el banco, aun luego de que la accionante remitiera una misiva retractándose de la autorización dada con anterioridad, haya resultado ilegítimo o abusivo, desde que el banco actuó dentro de los límites de sus facultades contractuales y legales. Señaló que no se verificaron en el expediente las anomalías denunciadas por la accionante.

Asimismo, el tribunal consideró que admitir el resarcimiento del daño supuestamente provocado como consecuencia del estricto cumplimiento de las pautas contractuales sería tanto como consagrar la reparación sin antijuridicidad, lo cual resulta inaceptable. Agregó que no hay daño sin lesión a un derecho no reprobado por el

ordenamiento jurídico, por lo que admitir la reparación reclamada significaría bonificar y hasta premiar, sin base, la consciente desatención y el voluntario incumplimiento contractual, claramente no amparados por ley.

Empero, en la causa que se estudia, se analiza la responsabilidad del banco frente a la actora como consumidora, persona dentro de los grupos vulnerables. Según Jorge Oscar Rossi (2015), en el contrato de servicio de caja de seguridad se consagra una obligación de custodia de resultado a cargo del prestador, con factor objetivo de atribución de responsabilidad. Esto implica que el prestador se exime de responsabilidad únicamente si prueba que el daño se produjo por caso fortuito externo a su actividad, es decir, un riesgo ajeno a la actividad de custodia de cajas de seguridad, o por vicio propio de las cosas guardadas.

Señala que sucesos como el robo o el hurto no pueden considerarse ajenos al riesgo propio del servicio de caja de seguridad, ya que ese es justamente el riesgo que el usuario traslada al prestador del servicio y, simultáneamente, la razón por la que celebra el contrato; justamente lo ocurrido en la causa.

El tribunal para cimentar su decisión menciona al fallo "Mochi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" para establecer que para que la indemnización del daño psíquico sea autónoma respecto del daño moral, es necesario que se produzca una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso. En él hizo lugar parcialmente a una demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires, responsabilizándola por las lesiones sufridas por una joven de 16 años al resultar herida por un disparo de bala proveniente del arma reglamentaria de un efectivo policial, en el marco de un enfrentamiento con delincuentes. La Corte reconoció la procedencia del daño material por la incapacidad sobreviniente, los gastos de tratamiento psicoterapéutico, gastos médicos y traslados, así como el daño moral.

Sin embargo, el tribunal rechazó la indemnización autónoma del daño psíquico por entender que no revestía el carácter de permanente, según el informe pericial que lo calificó como "parcial y reversible". En este sentido, la Corte sostuvo que, si bien se puede reconocer autonomía conceptual al daño psíquico por la índole de la lesión causada a la

integridad psicofísica de la persona, ello no significa que deba ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral.

V. Opinión Personal

En los contratos de caja de seguridad bancaria, el prestador asume una obligación de custodia y de resultado, respondiendo objetivamente por los daños que sufra el cliente, salvo que pruebe la existencia de un *casus*. Bien puntúa Rossi (2015), cuando explica que eventos como el robo o hurto no pueden considerarse ajenos al riesgo propio de este servicio, siendo justamente el riesgo que el usuario pretende evitar al contratar. Por lo tanto, la entidad bancaria debe extremar sus deberes de cuidado y seguridad para prevenir este tipo de hechos dañosos.

En el caso analizado, ha quedado demostrado que el banco incumplió su deber de vigilancia al permitir el acceso no autorizado a las cajas de seguridad de manera reiterada y prolongada en el tiempo. Esta conducta negligente justifica sobradamente la procedencia del resarcimiento por los daños materiales y morales padecidos por los actores, así como la imposición de daños punitivos.

El fallo realiza una adecuada distinción entre el daño moral y el daño psicológico, requiriendo para este último la existencia de una verdadera lesión a la integridad psicofísica que exceda la mera afectación de los sentimientos. En este sentido, se comparte el criterio sustentado en el precedente "Mochi" citado por el tribunal, que exige que el daño psíquico revista carácter permanente para ser indemnizado de manera autónoma al daño moral.

Asimismo, se considera positivamente la flexibilidad probatoria adoptada por los magistrados para tener por acreditado el daño material, recurriendo a indicios y presunciones ante la imposibilidad de una prueba directa del contenido de la caja de seguridad, tal como lo propugna autorizada doctrina (Ferrer Beltrán, 2005). Esta solución se ajusta a la realidad de este tipo de contratos y a la especial vulnerabilidad del consumidor bancario.

VI. Conclusión

El problema jurídico gira en torno a las dificultades probatorias para acreditar el contenido de la caja de seguridad bancaria en casos de hurto o robo, en el marco de una relación de consumo donde el cliente se considera un sujeto vulnerable. La sentencia resuelve este problema flexibilizando el estándar probatorio, permitiendo recurrir a indicios y presunciones valorados con criterios de razonabilidad ante la imposibilidad de una prueba directa del daño material.

La *ratio decidendi* de la sentencia sienta un valioso precedente al reconocer la particular vulnerabilidad del consumidor bancario en contratos de caja de seguridad. Establece que el banco asume una obligación de resultado, respondiendo objetivamente por los daños sufridos por el cliente, salvo prueba de un casus externo. Eventos como el hurto no se consideran ajenos al riesgo propio del servicio, por lo que la entidad debe extremar sus deberes de cuidado. La conducta negligente del banco al permitir accesos no autorizados justifica el resarcimiento integral del daño al consumidor y la procedencia de daños punitivos.

Asimismo, la sentencia realiza una adecuada distinción entre daño moral y daño psíquico, exigiendo para este último una lesión a la integridad psicofísica de carácter permanente. Esta diferenciación evita indemnizaciones superfluas y pone de relieve la especial consideración de los tribunales por los padecimientos de mayor gravedad sufridos por consumidores vulnerables.

Comparto la postura adoptada por la Cámara que, mediante una apropiada flexibilidad probatoria y una comprensión cabal de la vulnerabilidad del consumidor bancario, arriba a una solución justa y equilibrada del caso. La sentencia sienta un relevante precedente que brinda una clara directriz a los tribunales inferiores sobre cómo evaluar la responsabilidad de las entidades financieras en casos de daños derivados de contratos de caja de seguridad.

VII. Bibliografía

Jurisprudencia

CSJN (20/03/2003) "Mochi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios".

Sala II de la Cámara Civil y Comercial Federal (31/08/23) "Viso Elsa Margarita y otro c/ Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios" Link: <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-9eca5a33-ad1e-4f22-8e84-6c47499b23dc.pdf>

CNCom., Sala A (27/05/2021) "Cazzulino Maira Alexiana c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Ordinario".

Doctrina

Báez Mesa, D. A. (2023). El menor de edad en la relación de consumo en Colombia: una revisión a la clasificación de consumidor vulnerable. *Estudios Socio-Jurídicos*, 25(2), 1-29. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.13006>

Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Hernández Paulsen, Gabriel, & Ponce Márquez, Matías (2022). Daños punitivos, especialmente para proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (38), 63-107.

Marín López, M. J. (2021). El concepto de consumidor vulnerable en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, (37), 111-120. https://doi.org/10.18239/RCDC_2021.37.2680

Rossi, J. O. (2015). Contratos bancarios y servicio de caja de seguridad en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista de Cuadernos Cijuso*, (4).

Sogari, E. I. (2011). La responsabilidad civil del banco frente a los clientes. *Revista Razares*, 5296-16556-1-CE.

Veiga Copo, A. B. (2022). Consumidores vulnerables, asimetría informativa e interpretación. *Vniversitas*, 71. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj71.cvai>

Legislación

Ley N° 24.240 (1993) de Defensa del Consumidor. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (B.O 13/10/1993).

8. Anexo

Causa n° 3713/2013

VISO ELSA MARGARITA Y OTRO c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala II de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos “Viso Elsa Margarita y otro c/ Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios”, y de acuerdo con el orden de sorteo, la doctora Florencia Nallar dijo:

I.- El señor juez de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por Elsa Margarita Viso y Matías Federico Sánchez, y condenó al Banco de la Nación Argentina (BNA) al pago de las sumas que indicó, con más sus intereses y costas. Ello, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios padecidos por los actores a raíz de la sustracción de efectos personales y dinero que tenían guardado en una caja de seguridad en la sucursal Villa del Parque de la entidad demandada (ver pronunciamiento del 16/2/23)

Contra dicho pronunciamiento de alzarón ambas partes el 22/2

/23 y 28/2/23, recursos que fueron concedidos el 3/3/23, fundados el 21/4/23 y 24/4/23, y replicado sólo el de la demandada el 12/5/23.

Median asimismo recursos de apelación por los honorarios regulados en la instancia de grado, los que serán tratados -de así corresponder- por la Sala en conjunto al finalizar el presente Acuerdo.

La demandada cuestiona la procedencia y cuantificación del daño material, del daño psicológico de Elsa Margarita Viso, del daño moral de ambos actores, y de los daños punitivos, respecto de lo cual también se queja del hito inicial para el cómputo de los intereses.

De su lado, la actora se agravia del diferimiento a la etapa de ejecución de sentencia de la estimación de los gastos por tratamiento psicológico.

II.- Surge de las constancias de autos que Elsa Margarita Viso y Matías Federico Sánchez celebraron con el Banco de la Nación Argentina un contrato de locación de caja de seguridad, habiendo accedido al uso de la caja de seguridad identificada con el número 55 del cuerpo “3” de la sucursal Villa del Parque de la entidad mencionada. Los días 14 y 16 de abril, 3 y 28 de mayo, y 1° de junio de 2010 se verificaron ingresos a la caja de seguridad. Se encuentra asimismo acreditado que en la sucursal Villa del Parque de la entidad bancaria demandada hubo denuncias por hurtos perpetrados contra diversas cajas de seguridad -incluida la de los actores-, a consecuencia de lo cual fue iniciada una causa penal (ver documental acompañada al escrito de inicio, reservada en sobre que en este momento tengo a la vista; documentación acompañada por la demandada en su escrito de contestación de demanda, junto con libro de entrada de cajas de seguridad, registro de firmas, del Banco de la Nación Argentina, todo ello reservado en sobre que en este momento tengo a la vista; documentación acompañada por la demandada a fs. 237/92, originales reservados en sobre que en este momento tengo a la vista; declaraciones testimoniales de fs. 305/306vta., 308/309, 311

/312, 317/318, 320/321vta. y 323/vta.; peritaje psiquiátrico de fs. 509

/513 y 525/530; peritaje contable de fs. 758/760vta.; e informe elaborado por el perito ingeniero a fs. 845/846).

En este contexto fáctico deben analizarse las cuestiones traídas a conocimiento de esta Alzada por ambas recurrentes, las cuales limitan sus agravios a la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios, habiendo quedado firme -por falta de apelación al respecto de la demandada- la cuestión atinente a la responsabilidad de la entidad bancaria.

Pongo de resalto en primer término que a los fines de definir bien y legalmente la controversia de autos no habré de seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteamientos ni he de ceñir mis razones a considerar lo que ha sido articulado en aspectos jurídicos -ello, ciertamente, con el límite de no alterar los extremos de hecho-, sino que analizaré los planteos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio. Ello así, pues -como es sabido- los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes en sus agravios, sino sólo aquellos que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (conf. CSJN,

Fallos: 310:267; 324:3421, entre muchos otros). Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque sostenido por cada una de las partes, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos temas y elementos que conforman este pleito.

En otro orden de ideas, dada la fecha en la que sucedieron los hechos de autos, deviene aplicable el Código Civil actualmente derogado.

III.- Hechas las aclaraciones que anteceden, trataré en forma conjunta los memoriales de ambas recurrentes.

a) Daño material (ver memorial de la demandada, punto II, apartado a).

En este aspecto, el BNA invoca en sustento de su defensa la falta de certeza respecto de qué cantidad de billetes de moneda extranjera era falsa, endilgándole al a quo haber arribado a una suma que no se sustenta en las constancias probatorias de autos.

Ahora bien, con base en la prueba aportada al expediente, puede tenerse por debidamente acreditado que la señora Viso vendió una propiedad y depositó la suma en un plazo fijo, a cuyo vencimiento retiró el dinero y lo depositó en una caja de seguridad en la sucursal Villa del Parque del BNA, habiendo retirado parte de ese dinero en el mes de mayo de 2010. También se encuentra probado que la actora depositó en la caja de seguridad la suma de U\$S 26.066, de los cuales retiró U\$S 22.000, quedando un saldo remanente en la caja de U\$S 4.066. Sobre este saldo, se estableció la existencia de billetes falsos y la sustracción de U\$S 66. Por otra parte, de los U\$S22.000 que habían sido retirados de la caja de seguridad, U\$S 2.500 que fueron entregados a María Vicenta Raso -con quien la actora iba a celebrar un mutuo hipotecario- eran espurios, así como también lo eran los U\$S 1.000 que entregó al escribano Viñas y los US\$ 500 que estaban en posesión de Rubén Daniel Pepa, representante de la inmobiliario que actuaba como intermediaria de la operación (conf. constancias de fs. 191/201 y 237/292; y declaraciones testimoniales de Rubén Daniel Pepa, fs. 305/306vta.; María Vicenta Raso, fs. 308/309; y Juan Carlos López Dantas, fs. 320/321vta.).

En el contexto reseñado, cabe puntualizar que en virtud de las características especiales que reviste el contrato bancario de locación de cajas de seguridad, la prueba de su contenido no puede ser extraída en forma directa, sino a través de presunciones que deben ser apreciadas con un criterio de razonabilidad (conf. Sala I, causa N° 4.695/98 del 16

9/9/08). En el caso de autos, a los fines de establecer el monto a resarcir, cabe poner de relieve que el daño padecido por la actora surge preciso y asciende -tal como lo resolvió el magistrado de grado- a la suma de U\$S 8.066, que es la suma que deberá abonar la demandada por la parte del daño material que fue objeto de agravio.

b) Daño psíquico de Elsa Margarita Viso (ver memorial de la demandada, punto II, aparatado b).

Comienzo por recordar que la víctima del daño puede verse afectada no sólo por lesiones de orden físico, sino también por los trastornos neurológicos y las secuelas que el hecho lesivo haya podido provocar en su psiquismo. Se ingresa así en lo que se denomina “daño psíquico” o “daño psicológico”. La consideración de este tipo particular de daño dentro de las categorías resarcibles obedece a que toda disminución a la integridad de la personalidad humana es inexorablemente materia de resarcimiento, dentro del cual debe incluirse la merma de las aptitudes psíquicas, lo que por sí constituye un daño resarcible. Por lo tanto, el daño psíquico no configura –en principio- un tertius genus respecto del daño material o del daño extrapatrimonial, sino que proyectará sus resultados o consecuencias disvaliosas en una de esas dos categorías, o bien en ambas a la vez. En este orden de ideas, el máximo Tribunal tiene dicho que para que la indemnización del daño psíquico sea autónoma respecto del daño moral, es necesario que se produzca una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (Fallos: 326:847, 1299, 1673; 327:2722; 328:4175).

Es por ello que el daño psíquico –entendido en lo que aquí interesa como la secuela patológica resultante de un hecho lesivo- no debe ser confundido con aquellas afecciones que configuran el daño moral y que no producen una alteración psíquica, sino anímica. En este orden de ideas, el daño psicológico debe ser resarcido en la medida en que se verifique un perjuicio en la psiquis de la víctima, que se traduzca en una disminución de sus aptitudes para el trabajo y para su vida de relación. El daño moral sucede prevalecientemente en la esfera del sentimiento, en tanto que el psicológico afecta preponderantemente la del razonamiento. Por ser ello así, deben indemnizarse las secuelas psíquicas que pueden derivarse de un hecho, con independencia de que se conceda también una reparación en concepto de daño moral. El déficit en el ámbito psíquico debe ser diferenciado del daño moral, dado que si bien ambos afectan el equilibrio espiritual del damnificado, aquél reviste connotaciones de índole patológica.

Esta diferenciación entre el daño psíquico y el daño moral no es menor, ya que atañe también a la cuestión relativa a la demostración del perjuicio. El daño psicológico debe ser acreditado, tanto en su existencia, cuanto en su extensión, mientras que en muchos supuestos el daño moral se acredita por el solo hecho o acto dañoso, lo que faculta al juez a fijar su cuantía sin necesidad de pruebas específicas.

Cabe asimismo poner de resalto que la existencia de secuelas de orden psicológico es independiente de las secuelas incapacitantes en el aspecto físico, aunque unas y otras se encuentren íntimamente vinculadas y se manifiesten en forma simultánea. Es que se trata de dos componentes autónomos de la salud de una persona. El daño psicológico puede dejar incólumes las posibilidades laborales y el resto de los aspectos vitales de un ser humano, considerados en su proyección hacia el mundo exterior y sólo producir consecuencias disvaliosas en su vida interior (CNCiv., Sala A, “C., M. M. c/ Formatos Eficientes S.A.”, del 11/11/10; Sala B, “A., M. I. c/ T., M. H.”, del 19/12/00; Sala E, “T. de G., G. A. c/ M., G. y otro”, del 16/09/99).

Sobre la base de las apreciaciones expuestas ut supra, ingresaré en el análisis del peritaje psiquiátrico practicado en autos a la coactora Elsa Margarita Viso.

Informa la perito psiquiatra designada en autos que la señora Viso realizó psicoterapia y tratamiento psiquiátrico con posterioridad al hecho traumático, presentando al momento del peritaje trastorno de estrés postraumático crónico y trastorno depresivo reactivo, lo que le genera una incapacidad del 20%. Señala que la actora padece afección psiquiátrica, sintomatología clínica inespecífica y recidiva de su hipertiroidismo después de haber vivido el hecho de autos, encontrándose bajo tratamiento psicofarmacológico (fs. 526, 528 y 529).

De su lado, el informe de psicodiagnóstico elaborado por la Lic. en Psicología, María Inés Gutiérrez, acompañado a fs. 435/442, da cuenta de una estructura de personalidad neurótica, con rasgos fóbicos, obsesivos y depresivos, mientras que el hecho de autos actuó como un suceso externo que ejerció una acción violenta y sorpresiva, alcanzado para la subjetividad de la actora el rango de traumático (fs. 441).

Finalmente, tengo en cuenta el informe elaborado por Helios Bienes Raíces, acompañado por la actora al escrito de inicio (original reservado en sobre que en este momento tengo a la vista), del cual se desprende que a partir de junio de 2010 la señora

Viso se vio imposibilitada de realizar sus tareas habituales por razones inherentes a estados emocionales. Dicho informe data del mes de septiembre de 2011.

Ahora bien, la determinación del daño psíquico es una cuestión delicada, pues deben distinguirse claramente –por un lado- las perturbaciones que reconocen su fuente exclusivamente en el suceso dañoso o que se han agravado con él, y –por el otro lado- aquellas que, en cambio, obedecen a un curso patológico preexistente, a cuyo respecto el hecho lesivo sólo obra como detonante. Se trata, en realidad, de establecer con suma precisión el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño. Ello no implica, claro está, que la circunstancia de que la víctima padezca de una personalidad de base con cierta tendencia exima al causante del daño de reparar las consecuencias lesivas que, sobre esa personalidad de base, proyectó el siniestro por el cual aquél fue considerado responsable; extremo que en el caso de autos se encuentra verificado -como lo dije más arriba- con la reparación del daño moral.

Así las cosas, teniendo en cuenta las conclusiones que se desprenden del peritaje psiquiátrico y del informe de psicodiagnóstico, arribo a la conclusión de que la señora Viso presenta una alteración de naturaleza psíquica que si bien puede afirmarse que responde a su estructura de personalidad, se vio claramente agravada por el hecho delictivo del que fue víctima. En el caso particular de autos, ello debe ser valuado autónomamente, más allá de las afecciones emocionales propias del daño moral. Es decir que se evidencian en este caso perturbaciones agravadas a raíz exclusivamente del suceso dañoso que dio origen a las presentes actuaciones.

Así las cosas, debe confirmarse la sentencia apelada respecto de la procedencia y cuantificación del daño psíquico de la coactora Elsa Margarita Viso.

c) Tratamiento psicológico (ver memorial de la actora, único agravio).

La determinación de los gastos necesarios para afrontar el tratamiento psicológico indicado a ambos actores fue diferida por el juez de grado a la etapa de ejecución de la sentencia, por considerar que esta estimación depende de diversos factores.

En tales condiciones, no alcanzo a vislumbrar el gravamen que la decisión le causa a la recurrente, en la medida en que su pretensión recibió favorable acogida y puede ser determinada económicamente en la etapa de ejecución de la sentencia, oportunidad en la

cual podrá fijarse –por ejemplo- el costo actualizado de la sesión y la frecuencia necesaria para cada uno de los actores. Ello así, teniendo en cuenta que el peritaje psiquiátrico fue realizado hace ocho años.

d) Daño moral (ver memorial de la demandada, punto II ,aparatado c).

Sabido es que el daño moral implica una lesión en los sentimientos de la víctima que resulta determinante de dolor o sufrimiento, angustia, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas. Este tipo de perjuicio supone un sufrimiento subjetivo que representa los padecimientos presentes y futuros que reconocen su origen en el hecho generador del daño; se trata de la proyección espiritual de ese menoscabo, de las zozobras, angustia e intranquilidad que el damnificado experimenta a partir de la producción del hecho traumático. Es decir que el daño moral sucede prevalecientemente en la esfera del sentimiento, como menoscabo inferido a los valores morales más íntimos afectados a raíz del evento dañoso de que se trate.

En este contexto, se ajusta a derecho el fallo cuestionado pues la alteración de la confianza y seguridad que caracteriza a la relación contractual habida entre el banco y el cliente, la pérdida de elementos económica y afectivamente valiosos, y los efectos nocivos de tales acontecimientos sobre la salud de los accionantes, generan indudablemente una lesión de naturaleza extrapatrimonial como la aquí analizada.

Desde este punto de vista, la prueba pericial producida en autos es claramente ilustrativa de las perturbaciones anímicas que los actores sufrieron como consecuencia del hecho; en particular, por la circunstancia de que en la caja de seguridad robada había joyas, cuyo valor afectivo es indudable.

Sin embargo, me veo impedida de modificar el monto reconocido en la instancia de grado, dado que la parte actora no se agravio al respecto, y sólo fue apelado por alto por la demandada.

e) Daños punitivos (ver memorial de la demandada, punto II, aparatado d).

De manera previa a adentrarme en el estudio del tema, debo aclarar que el vínculo que une a los actores con la entidad bancaria demandada se traduce en una relación de consumo, en los términos de los arts. 1º, 2º y 3º de la ley 24.240. Bien vale dicha aclaración, dado que el derecho del consumo es el único ámbito –hasta el momento- en

el que el legislador previó la imposición de daños punitivos o –en los términos de la ley aplicable a la materia- multa civil.

Pues bien, el art. 52bis de la ley de defensa del consumidor, con las modificaciones introducidas por la ley 26.361, prevé expresamente la multa civil en ese estricto ámbito, para el caso de que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta parte de la norma, en cuanto requiere el mero incumplimiento para que resulte procedente la sanción, ha sido blanco de severas críticas por parte de la doctrina autorral.

En una interpretación amplia de la disposición legal comentada, puede concluirse que el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor configura meramente una condición que habilita al magistrado a valorar la procedencia de esta sanción ejemplar. Pero ello solo no basta. Además de ese incumplimiento –y la instancia de parte, claro está-, es imprescindible la existencia de una justificación jurídica adicional para arribar a la convicción fundada en derecho de que el demandado merece la sanción. Y esa justificación jurídica no es otra que el tipo particular de reproche que se exige a la conducta del agente dañador.

Ello no puede ser de otra manera, a poco que se repare en la triple finalidad a la que está destinada la figura en cuestión. En efecto, a grandes rasgos, los daños punitivos, en primer lugar y tal como lo indica su denominación, buscan punir, sancionar, castigar determinadas conductas de acuerdo con pautas de valoración preestablecidas por el ordenamiento o libradas al discernimiento judicial. En segundo término, persiguen disuadir a fin de que la conducta sancionada no se reitere, función que encuentra su razón en el hecho de que por lo general las indemnizaciones no constituyen desaliento suficiente para la repetición de la conducta. Por último, se trata de un instrumento útil tendiente a hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos por el responsable mediante la causación del daño.

En este contexto, admitir la procedencia de esta figura de excepción ante un mero incumplimiento y sin exigirse ningún requisito adicional, transformaría a aquélla en un componente más de la condena que devendría –en definitiva- en una fuente de especulación para la víctima del daño, quien sólo buscará el engrosamiento de su indemnización. Todo ello desnaturalizaría los objetivos de los daños punitivos y echaría

por la borda más de dos siglos de análisis de parte de jueces y doctrinarios en aquellos países en donde la aplicación del instituto es de larga data.

Ahora bien, volviendo al punto de análisis, esto es, la conducta del agente dañador, debe ponerse de relieve que no cualquier obrar se hace merecedor de este tipo de sanción ejemplar. En efecto, los daños punitivos son excepcionales, toda vez que proceden únicamente frente a un grave reproche en la conducta del responsable de haber causado el daño; es decir que el obrar de éste debe haber sido particularmente grave. La doctrina argentina es prácticamente unánime en aceptar la procedencia del instituto de los daños punitivos siempre y cuando se compruebe la existencia de una conducta dolosa o cercana al dolo en cabeza del responsable. Y no es necesario que medie un factor subjetivo de atribución con relación específica al hecho perjudicial, sino que basta una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por inercia, indiferencia hacia el prójimo, desidia, abuso de una posición de privilegio.

Es aquí donde se advierte que el instituto bajo análisis conlleva una suerte de retroceso en la actual tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad civil, pues debe ahora trasladarse el centro de atención desde la víctima hacia el victimario, pues es la calificación de la conducta de este último la que tornará procedente la aplicación de la sanción.

En este marco conceptual, aplicando las consideraciones precedentes al caso sub examen, se advierte de parte de la entidad bancaria demandada esa conducta referida en el párrafo anterior, esto es, objetivamente descalificable, imprudente o negligente, con una entidad tal que en la realidad de los hechos implica una actitud de manifiesta indiferencia hacia los derechos o intereses de terceros.

Así lo considero, toda vez que según se desprende de las constancias probatorias de autos, los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones no constituyeron un episodio aislado, sino -antes bien- la reiteración de una conducta que venía desplegándose sistemáticamente de parte de los dependientes del BNA. Veamos.

En su declaración testimonial de fs. 625/626, Osvaldo Enrique Tilve -empleado de la demandada- reconoce que entre los meses de marzo y de junio de 2010 hubo algunos problemas en el sector de cajas de seguridad con varios clientes (fs. 625vta., respuestas a las preguntas cuarta y quinta). En el mismo sentido, a fs. 628/629vta. presta declaración

Ricardo Belloni -gerente de la sucursal Villa del Parque de BNA desde noviembre de 2010- relató que en el año 2010 en la sucursal bancaria en donde los actores tenían la caja de seguridad hubo diversos problemas con las cajas de seguridad, como ser la existencia dentro de ellas de billetes falsos. Además, señaló que existieron documentos de identidad adulterados para el cobro de plazos fijos y extracciones de cajas de ahorro (fs. 629/vta., respuesta a las preguntas decimotercera y decimocuarta).

Es claro, en consecuencia, que medió de parte del banco demandado un absoluto descuido de la obligación de vigilancia que sobre aquél pesaba, consistente en mantener a resguardo las cajas de seguridad e impedir el acceso a toda persona no autorizada por sus titulares, en el caso, de empleados del banco que accedían libremente a las cajas de seguridad en ausencia de sus titulares, únicos autorizados para abrir las cajas. En este orden de ideas, las declaraciones testimoniales y el peritaje contable practicado en autos explican el procedimiento que debe observarse para autorizar el acceso de una persona a las cajas de seguridad.

Así, en su declaración de fs. 622/623, Antonio Manfredi -empleado del BNA- explica que las cajas de seguridad se abren con dos llaves: una que es igual para todas, y es la que tiene el banco; y la otra, que es la llave personal que el banco le suministra al cliente (fs. 622/vta., respuesta a la segunda pregunta). De su lado, la perito contadora explica que una vez que el cliente se presenta en mostrador solicitando acceder a la caja de seguridad, se le pide su identificación para constatar si esa persona es la titular de la caja de seguridad o está autorizada a acceder a ella; cumplido dicho paso, se autoriza el ingreso al recinto en donde se encuentran las cajas de seguridad (fs. 758, punto 2).

Es decir que de ninguna manera los empleados del banco deberían haber tenido acceso a las cajas de seguridad si no era junto con los titulares de aquéllas; cosa que sí sucedió en la sucursal Villa del Parque del Banco de la Nación Argentina.

Cabe aquí hacer referencia asimismo a lo informado por el Banco Central de la República Argentina a fs. 654/655 en punto a las medidas de seguridad del recinto de cajas y cajas de seguridad del BNA en la sucursal Villa del Parque. Al respecto, señala el organismo que se registraron ciertos incumplimientos menores que fueron regularizados por la entidad y por los cuales no se instruyó sumario alguno (ver, en el mismo sentido, informe de fs. 672); y que durante la vigencia de la Comunicación “A” 184 no se

realizaron inspecciones en materia de recinto de cajas y cajas de seguridad, pues no se encontraba reglamentada por dicha Comunicación la prestación por parte de las entidades financieras del servicio de cajas de seguridad. Por otro lado, el informe elaborado por la Policía Federal Argentina a fs. 658/668 da cuenta de las características de las medidas de seguridad con las que cuenta la sucursal en cuestión, en donde se realizó una inspección cuatro años después del hecho de autos. Por último, el informe elaborado por el perito ingeniero a fs. 845/846 describe el lugar en dónde se ubican las cajas de seguridad en el BNA, sucursal Villa del Parque.

De las constancias probatorias relevadas en el párrafo precedente no surge -al contrario de lo que postula la recurrente- que el banco hubiese adoptado todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir un hecho como el de autos, pues nada impidió el acceso a las cajas de seguridad de personas no autorizadas.

En definitiva, una conducta como la descripta -que, reitero, no fue un hecho aislado, sino una operatoria que se prolongó durante varios meses y que afectó a más de un cliente- se traduce claramente en una actitud de grave despreocupación del prestador del servicio ante el eventual resultado perjudicial para con el usuario, y conduce directamente a la aplicación de la multa civil reclamada en autos.

Con fundamento en las consideraciones supra expuestas, concluyo que debe confirmarse la sentencia apelada en punto a la procedencia de la multa civil prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240 –modificada por la ley 26.361-, cuyo monto debe también ser confirmado, ya que sólo fue objeto de agravio de la demandada.

Resta tratar el agravio de la demandada atinente al hito inicial para el cómputo de los intereses correspondientes al monto fijado en concepto de daños punitivos, que el a quo estableció en la fecha de notificación de la demanda.

Pues bien, asiste parcialmente razón en este aspecto a la recurrente, en la medida en que el inicio del cómputo de dichos accesorios debe coincidir con el dictado de la sentencia que determina la procedencia y, consecuentemente, cuantifica la multa civil. En el caso, ello ha ocurrido con el dictado del pronunciamiento apelado. Y ello no podría ser de otra manera atento tratarse el daño punitivo de una sanción que aplican los magistrados después de encuadrar jurídicamente la conducta obrada por el deudor en los términos prescriptos por la ley (art. 52 bis de la ley 24.240). En atención a ello y al carácter

sancionatorio del rubro, los intereses inherentes a él deben computarse –reitero- desde la fecha del pronunciamiento que lo admite.

Por los fundamentos que anteceden, corresponde modificar la sentencia apelada, en los términos que se desprenden del último párrafo del apartado e) del considerando III de la presente. Costas de Alzada por su orden (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así voto.

Los doctores Alfredo Silverio Gusman y Eduardo Daniel Gottardi por razones análogas a las expuestas por la doctora Florencia Nallar adhieren al voto que antecede.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede esta Sala RESUELVE: modificar la sentencia apelada, en los términos que se desprenden del último párrafo del apartado e) del considerando III de la presente. Costas de Alzada por su orden (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Regístrese, notifíquese y devuélvase.